

# **La eficacia de la reserva de dominio en los contratos de compraventa en el Derecho chileno vigente**

Georgina Cáceres

## **I. Introducción**

La reserva de dominio está comprendida en el artículo 680 del Código Civil y se suele usar en los títulos traslaticios de dominio, para suspender los efectos de la tradición. En otras palabras, el vendedor lo que hace es entregar al comprador la cosa objeto del contrato, pero reservándose el dominio del bien, hasta que este cumpla con el pago efectivo del precio. Es interesante estudiar esta institución debido a su utilidad práctica, ya que otorga seguridad al vendedor de que obtendrá el pago del precio y, sobre todo, la posibilidad de escapar del sorteo en la repartición igualitaria de los remates por embargo, cuando el comprador cae en insolvencia.

Sin embargo, esta institución tiene escasa aplicación en nuestro país, debido a una aparente antinomia entre los artículos 680 y 1874 del Código Civil, que se resuelve de manera disímil. Hay tres posturas al respecto: la doctrina mayoritaria (casi unánime), que expresa que tal antinomia se resuelve a favor del artículo 1874, el cual sostiene que ante el incumplimiento de un contrato solo es posible la resolución o el cumplimiento forzado del mismo con indemnización de perjuicios; la doctrina minoritaria que señala que prima el artículo 680 que permite la reserva; y una doctrina reciente que indica que ambos artículos se refieren a cuestiones distintas y que, por lo tanto, no existe una verdadera antinomia.

Encontrada la controversia, es necesario preguntarse ¿tiene eficacia la reserva de dominio en los contratos de compraventa en el Derecho chileno vigente? Para dar respuesta a la pregunta dogmático jurídica, se desarrollarán cuatro apartados que forman el «marco conceptual» entorno al cual se desarrollará el presente escrito<sup>1</sup>. En el primero, se abordará el derecho nacional, para así obtener una mirada general acerca de cómo es recibida esta institución en

---

<sup>1</sup> CREME y LEA, 2000, p. 149.

nuestro país. En el segundo, se estudiará la historia del derecho con el fin de saber cómo fue entendida en los ordenamientos anteriores y qué es lo que tuvo en cuenta el legislador a la hora de incluirlo en el ordenamiento. En el tercero, se analizará el derecho comparado con el objeto de tomar la regulación extranjera y relacionarla con la nuestra. Y en el cuarto, se revisarán estudios críticos para visualizar esta institución desde una perspectiva diferente al derecho, que permitirá entender la problemática de una forma más o menos completa.

Al finalizar estos análisis, la idea es lograr comprender la reserva de dominio lo mejor posible, es decir, entender cómo es tratada por el derecho nacional, analizar los antecedentes que nos entrega su historia, cómo es tratada por algunos países extranjeros y cómo podría ser de ayuda para los estudios de la ciencia económica. Lo principal, es poder dar la claridad a la pugna entre estos dos artículos y contribuir con el estudio de un «fragmento del Derecho vigente»<sup>2</sup>. Lo anterior, con el objeto de aportar al estudio de la dogmática jurídica, ayudar a los operadores jurídicos y, sobre todo, a las personas a la hora de introducir a sus relaciones jurídicas esta institución, junto con darle mayor coherencia al ordenamiento jurídico.

## **II. Derecho Nacional**

### **1. Derecho positivo**

Uno de los principios básicos del derecho privado es la autonomía de la voluntad, que permite a las partes, entre otras cosas, contratar libremente e integrar, a través de cláusulas especiales<sup>3</sup>, diferentes modalidades a sus contratos para modificar los efectos normales de estos<sup>4</sup>. Una de estas modalidades es la condición, que cuando es suspensiva<sup>5</sup> impide la «adquisición de un derecho» mientras esta no se cumpla. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, si no se paga el precio, que en este caso sería la condición, no se transferirá el dominio.

---

<sup>2</sup> ATIENZA, 2012, p. 251.

<sup>3</sup> Art. 1444 del Código Civil, 2000.

<sup>4</sup> Art. 1807 del Código Civil, 2000.

<sup>5</sup> Art. 1479 del Código Civil, 2000.

La reserva de dominio, funciona como una condición en el contrato de compraventa para asegurar el pago<sup>6</sup> del precio. La recoge el Código Civil a propósito de la tradición<sup>7</sup>, que es un «modo de adquirir el dominio» que consiste en la entrega<sup>8</sup> de la cosa más una consecuencia jurídica, que es la transferencia del dominio. Tal consecuencia es lo normal, sin embargo, cuando estamos en presencia de una reserva de dominio<sup>9</sup>, esto no ocurre, ya que los efectos normales de tradición se ven suspendidos por tal reserva, hasta que el comprador pague precio de la cosa.

Pese a esto, hay dudas sobre la eficacia de esta institución. Debido a que, el mismo cuerpo legal, hay una disposición que indica que si el comprador no paga, el vendedor lo único que podría hacer es pedir el cumplimiento forzoso (pagar el precio) o bien anular el contrato<sup>10</sup>, pero no la opción de impedir el traspaso del dominio o pedir la restitución de la cosa. Además el legislador explicita que esto aplica para las reservas de dominio. Y que, cuando el comprador cumpla con su prestación, el derecho pasará a su patrimonio con todas las «enajenaciones» que hubiere hecho en el tiempo intermedio entre el contrato y el pago del precio.

Estas disposiciones conforman el microsistema normativo de la reserva de dominio, puesto que con ellas es posible comprender a grandes rasgos el problema jurídico dogmático en cuestión. Hay disposiciones normativas no señaladas, que no son esenciales para determinar la red de artículos que se relacionan con esta polémica institución, pero que de igual modo son incluidas a través de la argumentación de los autores. A continuación se desarrollarán 3 subapartados sobre el derecho nacional que ayudarán a entender de una manera más detallada cómo se da esta problemática en nuestro ordenamiento jurídico.

## **2. Dogmática**

---

<sup>6</sup> Art. 1568 del Código Civil, 2000.

<sup>7</sup> Art. 670 del Código Civil, 2000.

<sup>8</sup> Art. 1826 del Código Civil, 2000.

<sup>9</sup> Art. 680 del Código Civil, 2000.

<sup>10</sup> Art. 1873 y 1489 del Código Civil, 2000.

En el presente apartado se expondrán las dos principales tesis en pugna y, una postura independiente, respecto a la eficacia del pacto de reserva de dominio en los contratos de compraventa en Chile. La disputa se plasma en torno a dos artículos del Código Civil, en los que hay una aparente antinomia. Una primera doctrina, que llamaremos mayoritaria, resuelve tal antinomia indicando que tratándose de la compraventa prevalece el artículo 1874 y, sobre la tradición de cualquier otro título traslativo de dominio, se aplica el artículo 680. La segunda doctrina, que llamaremos minoritaria, por el contrario, postula que se debe aplicar el artículo 680 en los contratos de compraventa con reserva de dominio. Y, la tercera doctrina o postura independiente, afirma que no hay ninguna antinomia y, destaca los beneficios que podría generar la utilización reserva de propiedad en Chile.

## **2.1. Doctrina mayoritaria (principales autores). Prevalencia del artículo 1874 del Código Civil**

El primer representante de la doctrina mayoritaria es Claro Solar<sup>11</sup>, quien expresa que en los contratos bilaterales, al momento de entregar la cosa objeto de la obligación, se «transfiere el dominio» del vendedor al comprador, aunque este último no haya pagado el precio. También se refiere a la hipoteca, destacando su utilidad en los contratos sobre bienes raíces, diciendo que si fuera eficaz la reserva de dominio, la hipoteca perdería uso práctico. Y, recalca que al darse este problema, de no utilidad de la hipoteca debido a la reserva de propiedad, el legislador lo que hizo fue «introducir el 1874». Siendo así, concluye que prima el artículo 1874, y que pese a una reserva de propiedad, el comprador adquiere el dominio al momento de efectuarse la tradición<sup>12</sup>.

Otros autores que destacan son Alessandri Rodríguez, Somarriva y Vodánovic<sup>13</sup>, quienes también argumentan a favor del artículo 1874.<sup>14</sup> Para esto, expresan que «la tradición bajo condición suspensiva» es un supuesto, algo alejado de la práctica, ya que la tradición, por

---

<sup>11</sup> Auxilio normativo explícito: ya que el autor lo que hace es distinguir que hay una antinomia e intenta resolverla, dando sus razones para ello. Lariguet, 2010, pp. 216-217.

<sup>12</sup> CLARO, 1992, pp. 274 -275.

<sup>13</sup> Auxilio normativo explícito: los autores reconocen una antinomia y la resuelven según sus criterios. Lariguet, 2010, p. 216-217.

<sup>14</sup> ALESSANDRI, et al., 1993, pp. 210-211.

regla general, se realiza después de que se cumple con la condición. Lo que genera problemas en cuanto al artículo 680, ya que se pone en el supuesto contrario y, para confirmar lo dicho, se remiten a Claro Solar, quien indica que la tradición no es una consecuencia del pago del precio.

Estos autores hacen un recorrido histórico, indicando que el proyecto del Código Civil de 1853, si no se pagaba el precio no precedía la tradición<sup>15</sup>. Pero que hoy es necesario pactarlo, ya que lo normal es que la oferta sea «pura y simple» y que por lo tanto, el contrato se cumpla de la misma manera. En cuanto a la referida antinomia, ellos postulan que con la entrega se producirá la tradición pese a que haya una reserva de dominio, aunque bajo «condición resolutoria»<sup>16</sup>. Y agregan que ante controversia de debe aplicar el artículo 1874, debido a las reglas de especialidad referidas en el mismo código<sup>17</sup>.

Del mismo modo, autores como Ramón Meza Barros y Jorge López Santa María<sup>18</sup>, reafirman la tesis mencionada de forma indirecta, ya que potencian la importancia de la hipoteca como garantía para los acreedores en el caso de los bienes inmuebles. Tanto para asegurar el pago del precio, como para recuperar la cosa sobre la cual recae este derecho real, en el caso de no pago<sup>19</sup>. Por último, cabe mencionar a Raúl Diez Duarte<sup>20</sup>, quien presenta una tesis más radical, sosteniendo que el artículo 680 está «mal redactado». Él afirma que el legislador, a la hora de escribir, se equivocó, y expresó algo que no deseaba. Que en realidad, debería decir que se puede entregar una cosa sin ánimo de hacer dueño, a modo de condición resolutoria y no suspensiva. Y termina expresando que debe aplicarse el artículo 1874 por su especialidad, porque se ajusta mejor a la condición resolutoria tácita y porque es más lógico<sup>21</sup>.

## 2.2. Doctrina minoritaria. Prevalencia del artículo 680

---

<sup>15</sup> Art. 821 proyecto del Código Civil, 1853.

<sup>16</sup> Art. 1873 Código Civil, 2000.

<sup>17</sup> Art. 13 Código Civil, 2000.

<sup>18</sup> Auxilio normativo indirecto: ya que lo que hacen los autores es caracterizar un caso en cierto sentido, aquí se resalta la importancia de la hipoteca, para restarle valor a la reserva de dominio. Lariguet, 2010, p. 216.

<sup>19</sup> MEZA, 2004, pp. 55-56, misma idea se remite en LÓPEZ, 2010, pp. 10-11.

<sup>20</sup> Auxilio normativo encubierto: ya que introduce normas adicionales, diciendo que el legislador no expresó lo que quería. Enmascara una tesis propia, diciendo lo que “en realidad” quiso expresar el legislador. Lariguet, 2010, p. 217.

<sup>21</sup> DIEZ, 1993, pp. 204-205

El autor que representa esta postura es Bruno Caprile Biermann<sup>22</sup>, quien afirma que la solución a la que llega la doctrina mayoritaria no es concluyente y, para demostrarlo, intenta refutar cada argumento. En primer lugar, se refiere al argumento de «especialidad», invocado como principal razón de la prevalencia del artículo 1874. Para esto, usa una referencia a Daniel Peñailillo Arévalo<sup>23</sup> quien afirma si bien el inciso primero del artículo 680 se refiere a la tradición, el inciso segundo trata sobre la compraventa<sup>24</sup>. Si esto es así, no habría motivos para creer que el artículo 1874 predomina sobre el artículo 680, ya que el inciso segundo de este último sería igual de especial que el 1874 y con ello, no se podría utilizar la especialidad, consagrada en el artículo 13, como argumento de su aplicación prevalente.

En segundo lugar, el autor también se hace cargo del argumento de la «historia fidedigna» de la disposición afirmando que como el Código Civil recoge insumos de los «precedentes romanos y del antiguo derecho hispánico». En estos, mientras no se pague el precio no se trasfiere el dominio en las «compraventas» como regla general, y que a modo de excepción se transfiere el dominio antes del pago del precio. Situación que cambia en nuestra legislación, ya que esta regla se aplica de manera inversa. Es decir, la excepción es que no se transferirá el dominio sino hasta el pago del precio o cumplimiento de la contraprestación, lo que se grafica en el artículo 680, que está dispuesto a propósito del contrato de compraventa.

En tercer lugar, se refiere a las consecuencias indeseadas que según la doctrina clásica podrían generarse de admitir la eficacia de esta institución. Recordemos que nos referimos a el desuso de la hipoteca, pero fuera de esa consecuencia, se han planteado otras como el perjuicio que puede sufrir el comprador si el vendedor, en uso de la reserva de propiedad, enajena la cosa. Sin embargo, tal escenario es resuelto ya que si bien la cosa es de propiedad del vendedor, está en las manos del comprador, lo que sirve como una medida de publicidad para terceros. A demás, se ha señalado que la «acción resolutoria» también caería en desuso,

---

<sup>22</sup> Auxilio normativo explícito: el autor expone su propuesta interpretativa abiertamente. Lariguet, 2010, pp. 216-217.

<sup>23</sup> Auxilio descriptivo: el autor sistematiza el derecho, afirmando que una disposición se refiere a la compraventa. Considero que es así, porque este autor, es parte de la doctrina mayoritaria y pese a eso, el profesor Caprile lo toma de referencia, ya que su afirmación es neutra. Lariguet, 2010, p. 213.

<sup>24</sup> PEÑAILILLO, 2006, p. 230.

pero esto se desmiente ya que serviría para los contratos sin reserva. Y que, en todo caso, esta es insuficiente como garantía para el vendedor, puesto que no sirve si el deudor cae en insolvencia.

Y en cuarto lugar, el autor añade a su explicación los beneficios prácticos que generaría la aceptación de la eficacia de la reserva de propiedad en nuestro país. Estas son las que se dan en la hipótesis en que el comprador cae en insolvencia. La primera, es que el vendedor no será afectado por los impedimentos de la acción resolutoria pudiendo así, recuperar la cosa. Y la segunda, es que este podrá saltarse el sorteo en la «repartición igualitaria» de los remates por embargo, pudiendo recuperar el bien sujeto a reserva<sup>25</sup>.

### **2.3. Postura independiente**

Aquí destaca Juan Alcalde Silva<sup>26</sup> quien señala que rechazar sin más la reserva de dominio y, sobre todo, descartarla solo por seguir a la doctrina mayoritaria, genera una falta de pensamiento reflexivo sobre su utilidad y los beneficios que podría tener adoptarla. El autor rechaza la falta de discusión sobre estos aspectos y recalca que sería positivo su aceptación. Esto porque considera que es una «garantía típica, válida y eficaz» que no incide en el título ni en la obligación y que tiene por objeto suspender los efectos de la tradición mientras no se pague el precio. Pese que el análisis de este autor lleva a la conclusión de que no hay una antinomia entre estos dos artículos, lo importante es que él considera que la reserva de dominio es una herramienta beneficiosa para el vendedor y que debería replantearse su aceptación y aplicación en el ordenamiento<sup>27</sup>.

## **3. Jurisprudencia**

En este apartado se expondrán las principales sentencias relacionadas con el problema jurídico en cuestión. Es necesario precisar que si bien no hay sentencias en nuestro país (a

---

<sup>25</sup> CAPRILE, 2000, pp. 32-35.

<sup>26</sup> Auxilio normativo explícito: debido a que el autor da su propia opinión sobre un problema debatido y la caracteriza como una posible solución. Lariguet, 2010, pp. 216-217.

<sup>27</sup> ALCALDE, 2016, pp. 1197-1211.

diferencia de otros países) que se refieran exclusivamente a la reserva de dominio, si hay algunos ejemplares que son útiles para entender cómo se ha tratado esta institución por los tribunales chilenos. La mayoría de las sentencias de las que se tiene registro son antiquísimas (200 años de antigüedad<sup>28</sup>) por lo que es difícil el acceso a ellas. De hecho, Juan Alcalde Silva, menciona en su escrito, un fallo que es el único en la materia en el siglo XX, el mismo que cita el profesor Caprile y la doctrina mayoritaria para respaldar algunos de sus razonamientos.

### **3.1. Principales fallos relacionados con la reserva de dominio**

El fallo al que se hace alusión es una demanda de «tercería de dominio» de parte de dos ciudadanos estadounidenses en contra de una «caja de previsión» que embargó una propiedad inscrita a nombre una «sociedad de transportes aéreos». El pleito gira en torno a un «contrato de venta condicional» que expresa que no se transferirá el dominio de la avioneta mientras no se pague el precio estipulado y no se cumplan con otras condiciones, todas detalladas en el contrato. Lo que piden los demandantes es recuperar la cosa, lo que implica cancelar el embargo. Sin embargo, la caja de previsión alega que tal bien mueble estaba inscrito en el «Registro Nacional de Aeronaves» y que, por lo tanto, pertenecía a la sociedad de transportes aéreos al momento del embargo.

El tribunal de primera instancia falla a favor de los demandantes, y concede la cancelación del embargo y la devolución de la cosa materia del juicio a los ciudadanos estadounidenses. Luego, la caja de previsión apela y, la Corte de Apelaciones acoge su pretensión argumentando que si bien el contrato se celebró en territorio extranjero, sus efectos se desplegaron en nuestro país. Y que, por tanto, lo rigen las leyes chilenas. Además que la inscripción se hizo conforme a las normas del «Registro Aeronáutico» y, que por tanto, procede el embargo, desestimando la sentencia de primera instancia. A este fallo, se interpone un Recurso de Queja de la tercería, recurso que es desestimado por la Corte Suprema por no existir «falta ni abuso»<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Sentencias referidas en el trabajo de Juan Alcalde Silva en el apartado histórico. Sentencias antiguas: GT, 1861, 1863, 1864, 1868, 1867 sin número de tomo, 1886 T.1, 1899 T. 1.

<sup>29</sup> RDJ, T. 59, 1962, pp. 241-268.



Otro fallo atinente, esta vez de la Corte Suprema, es un Recurso de Queja en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se trató de un reclamo tributario sobre unas facturas que no se entregaron a propósito de un contrato de compraventa donde el Servicio de Impuestos Internos, denunció. El perjudicado expresó que según el contrato, había que hacer «entrega» de cierta cantidad de madera, pero que esta se entendía «tradición» y no simple entrega. Además, el contrato permitía que el comprador de dicha madera pudiera rechazarla, lo que según el tribunal es incompatible con la naturaleza de la tradición. Al final el tribunal falla a favor del perjudicado y aclara la distinción entre tradición y entrega<sup>30</sup>.

También está la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que trata de una compraventa con un pacto comisorio, en el que se entiende que si no se paga el precio en el tiempo dispuesto por las partes, se disuelve el contrato. Pero que en todo caso, si no se ha estipulado, puede pagarse durante el día siguiente al incumplimiento o si se ha hecho, durante la ejecución del juicio, con lo que el contrato recobraré efecto. La discusión versa sobre la venta de un fundo, sujeto a un pacto comisorio, el tribunal lo que hace es fallar a favor del comprador que pagó después de haberse entablado la acción de resolución del contrato quien queda como propietario<sup>31</sup>.

El primer caso expuesto, se relaciona con esta institución ya que la tercería de dominio, aunque no es lo mismo, se asimila a la reserva de propiedad y el tribunal pese a que falla en contra, no desestima la validez de suspender la transferencia del dominio hasta el pago del precio convenido. El segundo caso, sirve para aclarar la distinción entre tradición y entrega, lo que es útil en la reserva de propiedad, donde hay entrega, pero no tradición hasta el pago del precio. Y el tercer caso, favorece al supremacía del 1874, ya que según este artículo, el comprador podría pagar el precio antes de que se declare disuelto el contrato.

#### **4. Algunas reflexiones sobre el apartado de Derecho nacional**

Tras revisar el Derecho nacional sobre esta materia, se puede comprobar que hay dos posturas

---

<sup>30</sup> RDJ, T. 82, 1985, pp. 1-3.

<sup>31</sup> RDJ, T. 11, 1912, pp. 1-10.

bien marcadas sobre la eficacia de la reserva de dominio en Chile. En cuanto a la doctrina, considero que los argumentos que se dan, tanto para apoyar a una como a la otra, son variados y eso enriquece la disputa. Aunque, las razones que dan algunos autores de la doctrina mayoritaria para desestimar esta institución, se basan en replicas de lo que otros han dicho antes, siguiendo, por ejemplo a Claro Solar o a Alessandri. En cuanto a la jurisprudencia, es poco el material disponible, lo que dificulta la tarea de comprender lo que los tribunales estiman respecto esta disputa. En consecuencia, el ejercicio hecho de recurrir a sentencias antiguas, no es suficiente para determinar el alcance que se le ha dado a esta institución por los operadores jurídicos nacionales.

Respecto a mi posicionamiento, este es conforme a la doctrina minoritaria. En razón de que los argumentos que se dan, refutan la tesis mayoritaria. Y sobre todo, porque enfatizan los beneficios que tendría utilizar la reserva de propiedad, ya que las garantías que dispone el vendedor en los supuestos analizados, no son suficientes para asegurar que recibirá el precio de la cosa. Analizando de este modo, se podría interpretar que lo único importante sería la seguridad del vendedor. Pero esto no es así, puesto que, como mencionó el profesor Caprile, la entrega funcionaría como una medida de publicidad para los terceros a la hora de pensar en adquirir la cosa, ya que esta, estaría en el poder del comprador. Y eso operaría como una medida de seguridad que beneficiaría al comprador. En conclusión, hasta el momento, esta sería la mejor respuesta para comprender la naturaleza de esta institución y poder aplicarla, dando seguridad jurídica a las personas respecto a su patrimonio.

### **III. Historia del derecho**

#### **1. ¿Por qué es importante la consideración histórica y jurídica de las normas?**

Según Coing, la «consideración historicojurídica de una norma» nos ayuda a entender que a la hora de integrar una norma a un determinado ordenamiento jurídico, se deben tener en cuenta dos aspectos. El primero, es el contexto social en el que se está inserto, es decir, frente a qué problema nos encontramos y si aquel es capaz de ser resuelto por una norma. Y el segundo, es el conjunto de puntos de vista u observaciones ético-políticas que se someten a

examen al momento de legislar, relacionado con los objetivos que se plantean y las posibles consecuencias de la aplicación de la norma en cuestión<sup>32</sup>.

Para efectos del presente trabajo, se analizarán tres aristas de la consideración histórica y jurídica de las normas. En primer lugar, se indagarán los orígenes históricos de la reserva de dominio, que nos llevan a analizar la influencia romana en la codificación chilena. En segundo lugar, la historia del establecimiento de la ley, en la que se analizarán y compararán algunos de los proyectos de Código Civil chileno en relación a la reserva de propiedad. Y en tercer lugar, el contexto histórico de esta institución, que aborda el estado de la cuestión anterior y posterior a su integración al Código Civil. Para finalizar, se realizarán algunas reflexiones sobre la eficacia de la reserva de dominio según cómo se ha entendido su concepto en los diferentes ordenamientos jurídicos.

## **2. Influencia romana en la codificación chilena**

Para entender la reserva de dominio, es preciso indagar en sus orígenes, de modo que podamos saber de dónde proviene y cuáles fueron los fundamentos que llevaron a incorporarla al ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, es necesario revisar cómo fue su transición por los distintos sistemas normativos hasta llegar al nuestro, con el objeto de presentar una visión panorámica que de cuenta de cuáles han sido los cambios relevantes que ha tenido. De manera que sea más fácil entender cómo se ha dado en nuestra legislación y, sobre todo, poder contrastar la actualidad con la historia para ver en qué medida la historia, sirve como presupuesto de lo que hoy entendemos como derecho vigente.

La reserva de propiedad, proviene del derecho romano y según Claro Solar, se encontraba dispuesta en la «Ley 46, Título 28, Partida tercera» y, era entendida como un «límite a los efectos de la tradición», con fundamento en la «Ley de las XII Tablas» y en el «Derecho de gentes o natural»<sup>33</sup>. En concreto, según Declareuil, en los contratos de compraventa la obligación del comprador se limitaba a la paga del precio, lo que condicionaba la

---

<sup>32</sup> COING, 1982, p. 255.

<sup>33</sup> CLARO, 1992, pp. 270-273.

transferencia de propiedad<sup>34</sup>. Es decir, lo que fundamentaba la transferencia de dominio, entre otras cosas que correspondían a las obligaciones del vendedor, era que el comprador cumpliera con su contraprestación que consistía en el pago íntegro del precio acordado.

En el derecho romano, la reserva de propiedad era la regla general y suspendía los efectos de la tradición. Esto ocurría, aunque el contrato fuese puro y simple, dado que se entendía, que había una condición tácita que consistía en el pago del precio. Por esa razón, pese a haber hecho la entrega material de la cosa objeto del contrato, no era posible la enajenación mientras no se cumpliera con esta condición. Sin embargo, existía la posibilidad de pactar que la entrega física de la cosa transfiriera de dominio sin necesidad de pagar el precio con anterioridad, lo que equivalía a la excepción, que debía ser manifestada por los contratantes<sup>35</sup>.

El Derecho romano en España, en general, no era considerado ley. Pero sí doctrina, a la que llamaban «sentencia de sabios», que era utilizada para interpretar el Derecho castellano (lo que es objeto de discusión)<sup>36</sup>. De acuerdo a lo afirmado por Claro Solar, el derecho español, seguía a Roma en lo referente a la reserva de propiedad<sup>37</sup>, lo que equivale a decir que consideraba a la reserva de propiedad como regla general, pese a que, como veremos más adelante, había un desorden normativo. Con lo mencionado, es posible afirmar que en ambos ordenamientos, el romano y el castellano, era admitida la reserva de dominio y que, además, era la regla general. Lo que tiene relevancia para nosotros, ya que como colonia de España, sus normas nos influyeron directamente.

En Chile, según Guzmán Brito, Andrés Bello para la confección de su obra tuvo en cuenta a «las Partidas» y al «código civil francés»<sup>38</sup>. Él usó el contenido de ambos cuerpos normativos y lo adaptó al contexto social y normativo en el que se insertaba nuestro país en la época de la codificación. Asimismo, según María de los Ángeles Soza, Bello también utilizó el derecho de las «Instituciones de Justiniano» para la realización de su obra<sup>39</sup>. En consecuencia,

---

<sup>34</sup> DECLAREUIL, 1958, p. 175.

<sup>35</sup> DECLAREUIL, 1958, p. 135.

<sup>36</sup> GUZMÁN, 1982, p. 105.

<sup>37</sup> CLARO, 199, p. 272.

<sup>38</sup> GUZMÁN, 1982, p. 422.

<sup>39</sup> SOZA, 2004, p. 78.

se puede afirmar que el autor de nuestro Código Civil se sirvió de varias fuentes normativas para su elaboración y que, una de las más influyentes fue el Derecho romano a través de las Partidas.

Ahora solo cabe precisar, si en lo referente a la reserva de propiedad, Bello optó por seguir la tesis del derecho romano y castellano que la entendían como regla general, o si por el contrario, decidió modificarla o derechamente, no considerarla. Tal problemática, se desarrollará con abundamiento en el apartado siguiente, pero es posible adelantar que, pese a que la consideró en el artículo 680 del Código Civil, lo hizo de forma excepcional. Puesto que, se estableció como un pacto que debía ser expreso por los contratantes y que consistía en no transferirse el dominio sino por el pago del precio.

### **3. Historia del establecimiento de la reserva de dominio en Chile**

Como primera aproximación al tema en cuestión, según lo señalado en el apartado precedente, el contenido del Código Civil fue influenciado por el derecho romano. Pero esta influencia, abarcó también la forma. En virtud de que, el derecho romano tuvo cabida en composición del «orden natural» del Código, lo que fue expresado por el legislador cuando se refirió a la estructura del Proyecto de 1853. Puesto que el esquema, se correspondía con el orden de las Instituciones de Justiniano, en lo concerniente al «Libro II de los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce»<sup>40</sup>. Lo expuesto tiene mucha relevancia, debido a que dentro de este libro se encuentran dispuestos los dos artículos objeto de análisis de este trabajo y porque es indicativo de el legislador siguió en cuanto a fondo y forma algunos aspectos al Derecho romano.

En lo concerniente a la historia de establecimiento del actual artículo 1874 del Código Civil, es importante señalar que el foco de la discusión sobre la reserva de dominio no se desarrolló en torno a este artículo. En virtud de que su redacción no sufrió mayores alteraciones desde el Proyecto de 1841-1845, en el que aparece como artículo 48 del título XXXII<sup>41</sup>. Según

---

<sup>40</sup> GUZMÁN, 2005, p. 52.

<sup>41</sup> ALCALDE, 2016, p. 1212. Misma idea se repite en Caprile, 2000, p. 33.

Guzmán Brito, la explicación de esta cuestión radica en que el Proyecto de 1847 en buena parte era una transcripción del Proyecto de 1841-1845<sup>42</sup>, al menos, en lo referido al contenido del libro segundo.

Ahora bien, pese a que este artículo no sufrió alteraciones materiales significativas, es atinente mencionar que una de las normas que contiene, proviene de la introducción de una regla dual al derecho romano por Justiniano. Tal regla, permitía introducir una reserva de dominio como un herramienta para convertir la compraventa en un contrato celebrado bajo condición. Y, según Alcalde Silva, esta posibilidad la quiso conservar Andrés Bello como un recuerdo de sus «Instituciones de Derecho romano». Por eso, la incorporó en el antiguo artículo 2009 (actual 1874) que se mantuvo igual en la elaboración del Código Civil y que solo fue complementado en el Proyecto de 1853 con un inciso tercero<sup>43</sup>.

En referencia a la historia del establecimiento del actual artículo 680 del aludido código, este sí fue el foco de la discusión sobre a la reserva de dominio. En razón de que, según Caprile, la «historia fidedigna del establecimiento de la ley», demuestra que el legislador cambió la redacción y el contenido del artículo en los diferentes proyectos<sup>44</sup>. Lo que llevó a gran parte de la doctrina a desestimar su eficacia ya que se interpretó esa variación como un signo de incerteza y además porque era incompatible con el artículo 1874 que casi no tuvo modificaciones. A continuación, se revisarán los cambios más relevantes del concepto de reserva de dominio en los proyectos del Código Civil, para intentar demostrar que el legislador fue claro al darle eficacia.

Originalmente, no existía en el ordenamiento una norma sobre la tradición y su función era cumplida por los artículos 22 del Proyecto de 1841-1845 y 344 del Proyecto de 1846-1847 que estaban fijados a propósito de la compraventa<sup>45</sup>. Después, con el Proyecto de 1853, se introdujo el artículo 821 sobre la tradición, pero no se eliminó la norma relativa a la

---

<sup>42</sup> GUZMÁN, 1982, p. 328.

<sup>43</sup> ALCALDE, 2016, p. 1217.

<sup>44</sup> CAPRILE, 2000, p. 33.

<sup>45</sup> ALCALDE, 2016, p. 1213.

compraventa (artículo 2009)<sup>46</sup>. A saber, en el Proyecto de 1853 por primera vez se introdujo un artículo expreso sobre la tradición y, aunque parecía que contradecía al que ya estaba para la compraventa, ambos fueron considerados en el proyecto. Este nuevo artículo, es el antecedente del actual artículo 680 y, según Caprile, para su creación el legislador tomó en cuenta «precedentes romanos» y el «antiguo derecho hispánico»<sup>47</sup>. Lo que deviene en que, la venta no transfiere el dominio mientras no se pague el precio como regla general.

No obstante lo anterior, la regla que sigue al Derecho romano cambia con el Proyecto inédito, de forma que la regla general y la excepción se invierten<sup>48</sup>. Ahora, la regla general es que hecha la tradición y, estando la cosa en manos del comprador, se transfiere automáticamente el dominio, sin la necesidad de haber pagado el precio con anterioridad. Y la excepción, es precisamente, el pacto de reserva de dominio que genera la suspensión de los efectos del modo de adquirir ya citado. Esta es la redacción definitiva del artículo 821 y que pasa después al actual artículo 680 en el Proyecto de 1855. Un dato adicional, es que además de poder pactar una reserva de propiedad, se puede establecer una condición (suspensiva o resolutoria) para seguridad del vendedor, lo que fue agregado en el Proyecto de 1855<sup>49</sup>.

Tras de la revisión de la historia legislativa de los artículos 1874 y 680 del Código Civil, se desprenden dos puntos importantes para entender la eficacia de este pacto en Chile. El primero, es la introducción del artículo sobre la tradición en el Proyecto de 1853 que no elimina el que ya estaba a propósito de la compraventa. Y segundo, el cambio en el contenido de la regla introducida que modifica la regla general sobre la reserva de dominio, estableciéndola, como una excepción que debe ser pactada. Según Alcalde Silva, la modificación más significativa es la que se produjo en el Proyecto inédito, de manera que desde ese instante el pago del precio deja de ser el fundamento de la enajenación y, la única excepción que tiene cabida es pactar la reserva del dominio o establecer una condición<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> ALCALDE, 2016, p. 1213.

<sup>47</sup> CAPRILE, 2000, p. 33.

<sup>48</sup> CAPRILE, 2000, p. 33.

<sup>49</sup> ALCALDE, 2016, p. 1218.

<sup>50</sup> ALCALDE, 2016, p. 1220.

#### **4. Contexto histórico del surgimiento de la reserva de propiedad. Antecedente, surgimiento y problemas prácticos por desuso en Chile**

Como ya se mencionó, en el Derecho romano se entendía que la reserva de propiedad era la regla general, no obstante, en Chile el criterio se invierte, considerándose de manera excepcional. Para lograr entender cómo se llegó a tal sistema, es preciso referirse a los inicios de la codificación, su influencia en España, luego en América española y posterior al proceso emancipador, en Chile. De modo que, quede de manifiesto la forma en que cambió el concepto de reserva de propiedad a lo largo de la historia y las consecuencias que tuvo al entenderse, a fin de cuentas, como carente de eficacia.

En un principio, cuando éramos colonia de España, en Europa, específicamente en Francia, se dio un proceso de cuestionamiento, precedido por el denominado «humanismo jurídico» que criticó el Derecho canónico y romano por su falta de sistematicidad y que desembocó en el proceso codificador. Luego, aquel influjo llegó a España y posteriormente a «América española», donde se comenzó a exigir cierto orden del «derecho propio» y con ello, se consideró al Derecho romano como «sentencia de sabios» o criterio de equidad que era usado para la interpretación. De esta forma, se dio el modelo de los códigos, como consecuencia de una exigencia de sistematicidad y orden de las normas existentes<sup>51</sup>.

Tal exigencia nació, debido al desorden normativo existente en ese entonces. En razón de que, para América estaba dispuesta la «Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680» y no solo esa, sino que también, había una serie de normas dispersas en otros cuerpos normativos que hacían difícil su comprensión y aplicación. Lo que derivó en varios intentos de orden y sistematización, pero tal labor se complejizó debido a la variedad y dispersión de estas. Cabe agregar que, con la invasión de Napoleón a España, la tarea codificadora fue interrumpida y todo intento de ordenación fue imposible<sup>52</sup>.

Posteriormente, vino la independencia de Chile y con ello, la responsabilidad de organizar el

---

<sup>51</sup> DOUGNAC, 2007, pp. 135-140.

<sup>52</sup> DOUGNAC, 2007, pp. 141-143.



conglomerado de normas existentes, con lo que había dos opciones, la primera consistía en mejorar el Derecho que ya se tenía y, la segunda, codificar. Pese a que se propusieron diversas soluciones, la que finalmente se materializó fue la elaboración del Código Civil por Andrés Bello a petición de Diego Portales<sup>53</sup>. Luego de tal proceso, la reserva de propiedad dejó de ser entendida como en el Derecho romano. Primero se integró en el Proyecto de 1853 y luego se modificó en el Proyecto inédito, concediéndose la posibilidad de uso pero solo de manera excepcional.

Con ello, la doctrina mayoritaria en Chile, descartó la eficacia de esta herramienta jurídica como garantía natural de las ventas a plazo, aludiendo a diferentes argumentos mencionados en el apartado de Derecho nacional. Lo que generó un desuso de la reserva de dominio que, a su vez, derivó en consecuencias negativas<sup>54</sup>. Las más relevantes se relacionan con los bienes muebles, dado que para estos se utilizó la prenda con desplazamiento como garantía de pago para el vendedor. En esta, la cosa objeto del contrato continuaba en el poder del vendedor hasta el pago, sin la posibilidad de ser usada por el comprador. Lo que era poco eficaz, por ello, se recurrió a contratos simulados de comodato, depósito y arrendamiento, lo que con el tiempo generó situaciones injustas como engaños por parte del vendedor.

## **5. Algunas reflexiones ¿Qué insumos entrega el apartado histórico?**

Tras revisar la historia del derecho sobre la reserva de dominio, es posible afirmar que esta institución ha sido entendida de diferentes maneras a lo largo de la historia. Por un lado, en el derecho romano tenía acogida como regla general, misma situación se repitió en el derecho castellano, pero con el Código Civil chileno la regla cambia. Pasando a ser la excepción, que debía ser expresa según la redacción del artículo 680, pero que, pese a ser considerada, cayó en desuso debido a la influencia doctrinaria. Por otro lado, la reserva de propiedad se desarrolla en un contexto de desorden normativo donde era necesaria la sistematización que estuvo fuertemente influenciada por el derecho romano. Además, debido su desuso posterior a la codificación, se generaron consecuencias negativas para los compradores, sobre todo,

---

<sup>53</sup> DOUGNAC, 2007, pp. 145-148.

<sup>54</sup> ALCALDE, 2016, p. 1223.

producto de los contratos simulados.

Con todo, es posible afirmar que el apartado histórico proporciona insumos que permiten comprender de una manera más completa el surgimiento y desarrollo de una institución determinada. Lo que es determinante a la hora de adoptar un posicionamiento respecto al uso o no de un instrumento jurídico concreto que está en disputa. En este caso, la historia del derecho sirve para dar razones que van en apoyo de la idea de que la reserva de dominio es una herramienta útil para dar seguridad jurídica al vendedor y que, a la vez, su desuso produce situaciones indeseadas. Frente a lo expuesto, uno de los argumentos esgrimidos por los representantes de la doctrina mayoritaria para evitar su uso es, la historia fidedigna de su establecimiento, pero tras revisarla, se puede comprobar que Bello no califica como negativa la reserva, por el contrario, sí la considera, aunque de manera excepcional.

#### **IV. Derecho comparado**

Para comenzar este apartado se definirá qué se entiende por derecho comparado. Según Pizzorusso, el derecho comparado es una «disciplina jurídica» que tiene por objeto el examen y contraste de diferentes «ordenamientos jurídicos vigentes», con la finalidad última de obtener información sobre los puntos de encuentro y desencuentro entre estos, según distintos criterios<sup>55</sup>. En esta ocasión, los criterios de conjunto<sup>56</sup> utilizados para elegir los ordenamientos a analizar, son dos. En primer lugar, el sistema o grupo de familias al que pertenecen, puesto que al ser parte de la misma tradición comparten principios fundamentales, lo que permite una mejor comprensión de sus instituciones<sup>57</sup>. Y en segundo lugar, que son los países con el mayor desarrollo en esta materia.

En cuanto a los criterios específicos<sup>58</sup>, es posible señalar que se ha escogido en primer lugar, a Alemania porque desde antaño ha contemplado la reserva de dominio en su legislación positiva y la ha mantenido invariable por la actualización de las respuestas jurisprudenciales.

---

<sup>55</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 80.

<sup>56</sup> PIZZORUSSO, 1987, pp. 97-98.

<sup>57</sup> OVIEDO, 2004.

<sup>58</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 99.

En segundo lugar, a Francia ya que tiene la particularidad de que nació como una práctica jurisprudencial que con el tiempo se plasmó en su código civil. Y en tercer lugar, se eligió a España, debido a que pese a no tener respaldo legal se ha aceptado su uso por el desarrollo de los tribunales. Lo que tienen en común estos tres países, es que la contemplan en sus ordenamientos y que la han desarrollado ampliamente y, lo que los diferencia, es la forma en que se articula su recepción.

Para una presentación clara de los puntos más importantes de cada país en relación con el objeto de estudio, se analizará la norma en la que se sustenta, algunos matices doctrinarios y decisiones jurisprudenciales a su favor. Con la pretensión de dotar de contenido a la discusión, respecto de la eficacia de la reserva de dominio en Chile. En razón de que, una de las formas de utilizar instrumentalmente los estudios de derecho comparado es para la «interpretación sistemática del derecho»<sup>59</sup>, de manera que sea posible contrastar la forma en que se entiende la reserva de dominio a la luz de su concepto en el derecho extranjero.

## **1. Ordenamiento jurídico alemán**

La reserva de propiedad en Alemania se encuentra contemplada en el § 445 del Código Civil alemán (en adelante BGB)<sup>60</sup>. En esta sección, se expresa que en el caso de los «contratos de compraventa a plazo de bienes muebles» es posible insertar una cláusula (expresa) que permite al vendedor retener el dominio de la cosa en su patrimonio hasta el pago íntegro del precio acordado<sup>61</sup>. En concordancia con tal aproximación, una parte de la doctrina alemana, encabezada por Flume, considera que en caso de dudas sobre la naturaleza jurídica de la reserva de dominio, se debe entender que es una condición suspensiva de la que dependerá la transferencia dominical al comprador. También señala que, nada impide que los contratantes convengan que se tratará de una condición resolutoria<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 79.

<sup>60</sup> Sección 449 del BGB, 2002.

<sup>61</sup> Velazco, 2006, p. 118.

<sup>62</sup> FLUME, 1962, p. 385 EN VELAZCO, 2006, p. 123. Misma idea se repite en CAPRILE, 2000, p. 34.

Desde el punto de vista de la eficacia, el ordenamiento alemán reconoce valor «ex ante» a la reserva de propiedad en el caso de concurso de acreedores. Ello se traduce en que, si se pacta una reserva de propiedad y el comprador cae en un procedimiento concursal antes de haber pagado el precio, los acreedores de este, no podrán acceder al bien sujeto a reserva. Ya que existe un derecho de separación que faculta al vendedor para reclamar la cosa puesto que esta nunca salió de su patrimonio<sup>63</sup>. Es por tal razón que, la reserva de propiedad es masivamente utilizada en el tráfico comercial, debido a la seguridad que le proporciona al vendedor<sup>64</sup>.

En cuanto a la jurisprudencia, esta no ha cuestionado la eficacia de tales cláusulas siempre que estén comprendidas en el contrato, además ha tenido una labor fundamental en la tarea de mantener actualizadas las disposiciones del BGB, al interpretar las secciones antiguas a medida que cambia la sociedad<sup>65</sup>. Lo que lleva a afirmar que los tribunales alemanes han creado Derecho, ya que han modificado la interpretación de la reserva y, con ello, evitado reformas. En el caso de los procedimientos concursales esta situación se evidenció, ya que se consideraba que habiendo un contrato con reserva de dominio pendiente, el comprador debía expresar si deseaba recibir el precio o reivindicar la cosa, con lo que el comprador quedaba desprotegido. No obstante, las decisiones jurisprudenciales fueron entendiendo las disposiciones de forma amplia (con alusión al fin de la norma) para equiparar las reglas y beneficiar al comprador<sup>66</sup>.

Esta situación, sirve para confirmar los criterios mencionados, es decir, que Alemania pertenece al sistema de tradición romano germánico y que reconoce en su legislación la eficacia de la reserva de dominio. El concepto que se tiene de reserva dominical en el ordenamiento alemán, se asimila al concepto que se tiene en nuestro país, en relación a su naturaleza jurídica y cómo se configura. La diferencia fundamental, viene dada porque en el derecho nacional no tiene eficacia práctica, debido a una controversia doctrinal<sup>67</sup>. La idea, es utilizar de forma instrumental los datos obtenidos, para intentar transformar nuestro derecho

---

<sup>63</sup> Velazco, 2006, pp. 130-131.

<sup>64</sup> Velazco, 2006, p. 117.

<sup>65</sup> LEIBLE, 1999, p. 263 en VELAZCO, 2006, p. 124.

<sup>66</sup> SERICK 1963, p. 333 en VELAZCO, 2006, p. 125

<sup>67</sup> Discusión que fue latamente desarrollada en el primer aparatado de derecho nacional.

y reformarlo de manera que, se empiece a entender por la doctrina como una herramienta segura para el tráfico jurídico<sup>68</sup>.

## **2. Ordenamiento jurídico francés**

Con la publicación de las ordenanzas de 23 de marzo de 2006, se agregó al Código Civil francés, un «nuevo libro IV» denominado «De las Garantías», que incluye como garantía general a la reserva de dominio en los artículos 2367 a 2372<sup>69</sup>. La cuestión más relevante del cúmulo de disposiciones sobre esta materia, es lo relativo al artículo 2367 y al artículo 2368 que expresan que la propiedad puede ser retenida por esta cláusula accesorio del crédito<sup>70</sup>, la cual debe ser pactada por escrito<sup>71</sup>. Según Ríos, la reserva de dominio en Francia es una «modalidad del contrato de venta» que impide que la propiedad de los bienes muebles se transfiera hasta pagado su precio. Esto se traduce en que, el vendedor tiene un derecho de opción para exigir el precio o pedir la restitución de la cosa si es que el comprador no cumple con su obligación<sup>72</sup>.

En la misma línea, se estima que el aumento del uso de la reserva de dominio se debe a que el vendedor tiene un «derecho de propiedad» que lo faculta para excluir a cualquier otra persona del bien reservado<sup>73</sup>. Cuando hay concurso de acreedores, el vendedor está solo, no compite por el saldo de la deuda con los demás acreedores, ya que este, conserva el dominio de la cosa en su patrimonio<sup>74</sup>. Sin embargo, es distinto lo que ocurre con las demás garantías, así en el caso de las «hipotecas y prendas sin desplazamiento», el vendedor está en una posición similar a la de los demás acreedores y, en el caso de una sentencia favorable, tendrá que repartirse lo obtenido con los demás demandantes según las reglas del concurso<sup>75</sup>.

La reforma mencionada es el resultado de un ajuste de la legislación a la jurisprudencia

---

<sup>68</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 83.

<sup>69</sup> RÍOS, 2006, p. 102.

<sup>70</sup> Artículo 2367, Código Civil francés, 2006.

<sup>71</sup> Artículo 2368, Código Civil francés, 2006.

<sup>72</sup> RÍOS, 2006, p. 101.

<sup>73</sup> RÍOS, 2006, p. 101.

<sup>74</sup> RÍOS, 2006, p. 101.

<sup>75</sup> RÍOS, 2006, p. 101. Misma idea se repite en ARANA, 2012, p. 14.

precedente que nunca ha cuestionado la validez de la reserva de dominio<sup>76</sup>. Ante este panorama es pertinente abordar dos controversias doctrinales que fueron resueltas por la jurisprudencia y confirmadas por tal reforma<sup>77</sup>. La primera, referida a la oponibilidad de estas cláusulas a terceros acreedores, lo que se resolvió positivamente por la dictación de leyes especiales y posterior inclusión en el Código de Comercio<sup>78</sup>. La segunda, en cuanto a la naturaleza jurídica de tal institución, si es una condición suspensiva o una verdadera garantía real<sup>79</sup>. El legislador lo que hizo fue confirmar las decisiones de la jurisprudencia y zanjó la discusión al afirmar que la reserva de dominio es una garantía capaz de «gravar bienes muebles e inmuebles»<sup>80</sup>.

Parte de estas alusiones son posibles de visualizar en el «Caso Mécarex», un fallo emblemático donde el Tribunal Supremo dio plena validez a la reserva de dominio<sup>81</sup>. Se realizó una compraventa entre la empresa «Neochrome Mécarex» y «Nes Nickel», en la que la primera se reservó el dominio de los materiales hasta el pago completo del precio y así lo expresó en una cláusula. Resultó que tales materiales fueron destruidos en un incendio que se produjo en el taller del comprador. Y, lo que la corte resolvió fue que el riesgo de la pérdida de la cosa es de cargo del comprador, puesto que los materiales siguen siendo del vendedor mientras no se haya pagado el precio, con eso, otorgó eficacia a la reserva de propiedad<sup>82</sup>.

A partir de estas aserciones, se puede desprender la plena eficacia de la reserva de dominio en Francia como una verdadera garantía real que se expresa tanto en la legislación positiva como en la práctica jurisprudencial. Esto favorece, sobre todo, al vendedor ya que este posee un derecho de propiedad que excluye a cualquier otro acreedor en el caso de procedimientos concursales. Lo importante de este ordenamiento es que nunca ha dudado de la eficacia de la reserva de dominio, razón que nos faculta para hacer la comparación con Chile. En virtud de que nuestro legislador tuvo en cuenta al Código Civil francés para la elaboración del Código

---

<sup>76</sup> CAPRILE, 2008, pp. 552.

<sup>77</sup> SÁEZ, 2015, p. 353.

<sup>78</sup> CAPRILE, 2008, pp. 553. Misma idea se repite en ARANA, 2012, p. 35.

<sup>79</sup> ALBIGÉS Y DUMONT, 2009. En ARANA, 2012, p. 36.

<sup>80</sup> ARANA, 2012, p. 36.

<sup>81</sup> CAPRILE, 2000, p. 36.

<sup>82</sup> Tribunal de Casación, 20 de noviembre de 1979, n° 77-15978.

Civil chileno<sup>83</sup>, lo que genera un nexo importante. Es por esto, que la comparación entre ambos ordenamientos es útil para la «evolución jurídica» de nuestras instituciones<sup>84</sup>, ya que en Francia la utilización de la reserva de dominio ha logrado resultados positivos para la seguridad contractual.

### 3. Ordenamiento jurídico español

En España, la reserva de dominio no tiene consagración legal expresa y, pese a que existió una ley que la regulaba a propósito de la compraventa de bienes muebles a plazo, esta fue derogada<sup>85</sup>. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia la validan<sup>86</sup>, y le reconocen eficacia a partir del artículo 1255 del Código Civil español que establece la posibilidad de pactar cláusulas siempre que estas no contravengan «las leyes, la moral ni al orden público»<sup>87</sup>. Según el Tribunal Supremo, el pacto de reserva tiene plena validez en España, en virtud de que es una herramienta útil para el orden público económico y no supera el principio de libertad contractual<sup>88</sup>.

Sin embargo, la reserva de propiedad no estuvo siempre exenta de controversias, en razón de que Bonelli, un autor italiano, encabezó la crítica «negacionista» que afirmaba que esta institución era contraproducente<sup>89</sup>. Debido a que la «transmisión» de propiedad opera «de derecho» al momento de la formación del consentimiento, con lo que no es posible que se venda y no se transfiera el dominio de manera simultánea. Tal postura, influyó en un momento en España, ya que el Tribunal Supremo, en una ocasión, contradujo sus precedentes al estimar la ineficacia de la reserva<sup>90</sup>. Pese a este inconveniente, el derecho español, en general, acepta esta institución con motivo en el principio de libertad contractual y la validez de «garantías atípicas» para los derechos reales<sup>91</sup>.

---

<sup>83</sup> GUZMÁN, 1982, p. 105. Misma alusión fue hecha en el apartado histórico.

<sup>84</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 86.

<sup>85</sup> Ley 17-VII-1965, venta a plazo de bienes muebles.

<sup>86</sup> SÁEZ, 2015, p. 120.

<sup>87</sup> Artículo 1255, Código Civil español, 1889.

<sup>88</sup> SÁEZ, 2015, p. 120.

<sup>89</sup> BONELLI, 1904, pp. 98-137 en SÁEZ, 2015, pp. 130-132.

<sup>90</sup> Tribunal Supremo, 13 de diciembre de 1991 (Jn n° 162)

<sup>91</sup> SÁEZ, 2015, p. 133.

Concretamente, hay un fallo reciente que demuestra lo mencionado y que da cuenta de la importancia de esta garantía para el comprador<sup>92</sup>. Se trata de una sentencia del Tribunal Supremo, que acoge un recurso de casación. Tal recurso lo interpone «INMO 21 S.A.», comprador de unas «plazas de garaje», contra la «Constructora Peache S.A.», vendedora que se reservó el dominio. En el presente caso, se trabó un embargo en contra del demandante (comprador), quien se adjudicó el bien reservado a un tercero, mientras quedaba saldo por pagar. Y lo que pretendía obtener el demandante era conseguir que la constructora otorgue una escritura pública para poder transferir el dominio y para esto, consignó el resto del precio para que quede a disposición de la demandada.

En primera instancia se acogió el recurso, en segunda se desestimó y en casación el tribunal reafirmó la sentencia de primera instancia. El razonamiento expuesto se basa en la validez de la reserva de dominio, se afirma que es posible la «transmisión del dominio» ya sea voluntaria o forzosamente de parte del comprador, aun cuando este no haya pagado íntegramente el precio pero manifieste su intención de hacerlo. En otras palabras, el demandante (comprador) sería propietario de las «plazas de garaje» siempre que pague el precio y el demandado no podría disponer de estas mientras esté pendiente tal pago. Puesto que mientras esté pendiente la condición hay intención de pago, debido a que lo que está en juego son los efectos del contrato y no su perfección<sup>93</sup>.

Con motivo en tal explicación, queda de manifiesto la utilidad que presenta la reserva de propiedad en el ordenamiento jurídico español, en este caso, con énfasis en la seguridad del comprador. En relación con este ordenamiento es posible hacer varios vínculos, entre los que se encuentran, la tradición continental, la comprensibilidad lingüística y la herencia colonial<sup>94</sup>. Es por aquello, que es recomendable ver con buenos ojos esta iniciativa española, referida a otorgarle eficacia al pacto de dominio reservado, entre otras cosas, por el orden público económico, ya que en nuestro país tenemos este principio pero no se postulado

---

<sup>92</sup> Lo usual es que se utilice para la seguridad del vendedor.

<sup>93</sup> Tribunal Supremo de Madrid, 2007, rol 1626.

<sup>94</sup> En relación con la herencia colonial véase en DOUGNAC, 2007, pp. 135-140. Desarrollado en el apartado histórico.



reforzarlo con esta garantía<sup>95</sup>. Lo es perfectamente posible de hacer con ayuda de los estudios de derecho comparado ya que estos aportan insumos para la concreción de reglas y principios comunes a varios ordenamientos<sup>96</sup>.

#### **4. ¿Qué insumos entregan los estudios de derecho comparado?**

Tras estudiar los países europeos con mayor desarrollo en esta materia<sup>97</sup>, es posible concluir que la reserva de dominio es una garantía eficaz tanto para el vendedor como para el comprador en sede extranjera. Así, en Alemania, tiene consagración legal y plena eficacia a la hora de recuperar el bien sujeto a reserva, tanto por incumplimiento como por procedimientos concursales. De igual modo, en Francia, es contemplada por la ley y la jurisprudencia es uniforme al considerarla como una garantía general. No obstante, su desarrollo no siempre ha tenido fuente en la ley positiva, sino que en algunos países, la labor doctrinaria y jurisprudencial es la que la ha potenciado. Es así como ocurre en España, donde la interpretación de los tribunales ha sido vital para su uso, sustentándose en los principios de libertad contractual y orden público económico.

A partir de tal conclusión, es innegable la utilidad que entregan los estudios de derecho comparado para el derecho nacional, ya que amplían el campo de posibilidades sobre esta institución. La forma en que es acogida la reserva de dominio en los ordenamientos analizados, al tener presente los vínculos que presentan con el nuestro, generan la necesidad de adaptar nuestro concepto de reserva dominical a uno similar al de ellos. Debido a los resultados provechosos que ha tenido con su utilización masiva, que ha facilitado el tráfico jurídico por la seguridad que proporciona a los contratantes. Es por esto que es necesario resolver la discusión sobre la eficacia de la reserva de dominio en Chile, que se suscita a propósito de los artículos 680 y 1874 del Código Civil, ya que son evidentes las ventajas que esta garantía real proporciona en los países en que utiliza de manera continua.

---

<sup>95</sup> No al menos, en la doctrina analizada.

<sup>96</sup> PIZZORUSSO, 1987, p. 83.

<sup>97</sup> CAPRILE, 2008, pp. 552.

## V. Teorías críticas

A partir del texto estudiado sobre «teorías críticas», se podría concluir apresuradamente que el contenido que se desprende de aquel escrito es que para realizar un estudio crítico, es necesario partir desde el marxismo y que es inevitable realizar un análisis crítico del sistema imperante<sup>98</sup>. Sin embargo, pese a que varios de esos postulados tienen fundamentos plausibles, de tales estudios es posible extraer una idea mucho más general, que indica que para comprender un problema dogmático jurídico no basta con quedarse con los insumos que nos otorga el derecho. Sino que es necesario acudir a otras ciencias no jurídicas para poder comprender el sentido y alcance de tales problemas y con eso, adquirir herramientas que nos permitan solucionarlos<sup>99</sup>.

Concretamente, sobre la reserva de dominio se podría expresar que basta con constatar si nuestro ordenamiento jurídico la contempla, si la doctrina expresa que debe usarse o la jurisprudencia la avala en sus fallos. Del mismo modo, es suficiente demostrar que el legislador quiso contemplarla en el Código Civil y que tiene ardua utilidad práctica en ordenamientos extranjeros análogos al nuestro. No obstante, pese a que esos datos son relevantes, no son suficientes, ya que también es necesario verificar si presenta utilidad para otras ciencias no jurídicas. Para este análisis se utilizará la ciencia económica, debido a que las garantías son utilizadas para asegurar bienes y estos al ser avaluables en dinero se relacionan con lo económico. Además, porque los estudios de derecho comparado sobre España demuestran que esta institución es usada con fundamento en el orden público económico<sup>100</sup>.

### 1. La ciencia económica y su relación con el sistema normativo

La economía es una ciencia que tiene por objeto el estudio de las conductas de las personas en sus relaciones particulares, y en general, se encarga de analizar la forma en que responde

---

<sup>98</sup> Pudiendo expresar, por ejemplo, que el derecho es la construcción de unos pocos que favorece sus intereses particulares.

<sup>99</sup> PÉREZ, 1996.

<sup>100</sup> SÁEZ, 2015, p. 120.

la sociedad frente al problema de existir múltiples necesidades cuando los «recursos son limitados»<sup>101</sup>. Tales necesidades, son variadas y dependen de diversos factores que van cambiando según como evolucionan las relaciones sociales. En la actualidad, con el incremento de las relaciones comerciales, ha nacido la necesidad de disponer de herramientas jurídicas eficaces para proteger a los contratantes en sus negociaciones. Estas, las proporciona el Estado a través del legislador bajo la forma de un conjunto de normas que dan sustento al sistema económico<sup>102</sup>.

A partir de lo anterior, es necesario expresar que el Estado es un agente económico que participa activamente en las relaciones económicas, y que además, se encarga de regular el funcionamiento del mercado a través de disposiciones normativas<sup>103</sup>. Debido a lo señalado, para las decisiones económicas hay autonomía en la elección de qué tipo de negocio iniciar, con quién contratar y qué pactos realizar, pero, tales elecciones, deben ajustarse al conglomerado de normas aludidas<sup>104</sup>. El sistema de normas vigentes limita las decisiones de los actores económicos, reduciéndolas a lo que está permitido por el «plano institucional», descartando cualquier conducta (o en este caso, pacto) que pueda contravenir las disposiciones «legales y reglamentarias»<sup>105</sup>.

Del mismo modo en que el Estado puede limitar ciertas relaciones económicas que se encuentran fuera del marco institucional, también puede potenciar el tráfico comercial creando instituciones que fortalezcan las garantías de los contratantes<sup>106</sup>. Circunstancia que se traduce en que el derecho estatal tiene la capacidad para transformar la sociedad, lo que es posible de relacionar con los postulados de los «alternativistas» que creen en la relativa potencialidad «transformadora» del derecho<sup>107</sup>. Es por eso que, cuando las políticas económicas están dirigidas a la expansión de las relaciones es posible el crecimiento económico<sup>108</sup>. En la misma línea, si se aceptase la utilización de la reserva de dominio como

---

<sup>101</sup> MASSAD y LAVADOS, 1996, p. 17.

<sup>102</sup> MASSAD y LAVADOS, 1996, p. 25.

<sup>103</sup> MASSAD y LAVADOS, 1996, p. 25.

<sup>104</sup> MASSAD y LAVADOS, 1996, p. 25.

<sup>105</sup> MASSAD y LAVADOS, 1996, p. 25.

<sup>106</sup> BERZOSA, 1990, p. 81.

<sup>107</sup> PÉREZ, 1996, pp. 89-91.

<sup>108</sup> BERZOSA, 1990, p. 12.

garantía real, se estarían ampliando las posibilidades de las personas ya que podrían escoger esta herramienta para dar mayor seguridad a sus relaciones, en vista de las deficiencias que presentan las garantías clásicas<sup>109</sup>.

## **2. El principio de orden público económico y su relación con la autonomía de la voluntad en sede contractual**

Como fue mencionado al inicio del apartado, uno de los motivos para analizar la ciencia económica, fue que en los estudios de derecho comparado sobre España, se hacía alusión al principio de orden público económico para sustentar la tesis jurisprudencial sobre la validez de las cláusulas de reserva de dominio. Según Sainz, el concepto de orden público económico hace referencia a «principios informantes» del «modelo económico» que se desea alcanzar como sociedad, que se encargan de medir la «validez» de las relaciones entre los particulares<sup>110</sup>. En virtud de este principio, se pueden prohibir ciertas actuaciones y establecer sanciones a quienes atenten contra el orden económico, constituyéndose como un principio limitante de la «libertad contractual»<sup>111</sup>.

De forma adversa, se encuentra la autonomía de la voluntad, que ha sido desarrollado por la filosofía y la «doctrina económica liberal» y que etimológicamente significa «darse su propia ley»<sup>112</sup>. Tal concepto, suele usarse para explicar la «obligatoriedad» de los pactos entre particulares, y se entiende que opera en las situaciones en las que no alcanza la reserva estatal, donde los contratantes deciden cómo relacionarse de manera discrecional<sup>113</sup>. En este sentido, cuando las personas satisfacen sus necesidades a través de relaciones contractuales, están cumpliendo una función económica<sup>114</sup>. El fundamento de tales actuaciones, recae en el principio de libertad y más específicamente, en la libertad económica que faculta a los

---

<sup>109</sup> RÍOS, 2006, p. 101 y ARANA, 2012, p. 14.

<sup>110</sup> SAINZ, 1977, p. 597.

<sup>111</sup> SAINZ, 1977, p. 600.

<sup>112</sup> STIGLITZ, 1992, pp. 9-10.

<sup>113</sup> STIGLITZ, 1992, p. 10.

<sup>114</sup> STIGLITZ, 1992, p. 10.

individuos para desarrollar «cualquier actividad económica» que no sea contraria al ordenamiento<sup>115</sup>.

Ambos principios se relacionan con la economía y se mueven en el ámbito jurídico. Por un lado, está la autonomía de la voluntad que le concede a los contratantes un espacio de libertad para buscar la forma más eficiente de relacionarse según sus intereses. Y por el otro lado, se encuentra el orden público económico como principio limitador de esta autonomía. No obstante, pese a parecer antagónicos, ambos son compatibles, puesto que en la discusión que se dio en España a propósito de la validez de las cláusulas de reserva de dominio, se expresó que estas son una expresión de la autonomía de la voluntad y que pueden sustentarse en el orden público económico. Esto, porque incentivan el tráfico jurídico que se desarrolla con base en las relaciones contractuales, ya que le otorga mayor certeza al acreedor para poder recuperar su bien sujeto a reserva en caso de no pago por el comprador.

### **3. Beneficios económicos de la reserva de dominio**

La reserva de propiedad como modalidad de los contratos de compraventa, presenta variadas utilidades desde una perspectiva garantista del crédito que tiene el vendedor en contra del comprador y en su defecto, garantista del derecho real de dominio sobre el bien reservado. En cuanto a la utilidad para el comprador, solo se ha señalado que mientras subsista la obligación de pagar el precio y este tenga la intención de hacerlo, el vendedor no podría enajenar la cosa<sup>116</sup>. Este último beneficio no es tan llamativo para el comprador ya que pareciera que esta institución solo tiende a favorecer la seguridad de quienes están en la posición de vendedor.

La situación descrita, es decir, la carencia de utilidad que podría pensarse con respecto al comprador, es producto de la negativa doctrinal en cuanto al empleo de esta institución, puesto que impide un mayor desarrollo de los aspectos prácticos que podría generar su aplicación. Sin embargo, hay una particularidad de la reserva de dominio que no se ha

---

<sup>115</sup> ZAVALA y MORALES, 2003, pp. 17-18. Y artículo 19 N° 21 inciso primero de la Constitución Política de la República.

<sup>116</sup> Alcalde, 2016, p. 1253.

explorado con detalle y consiste en la calidad de mero tenedor que ostenta el comprador. Cuando se pacta una reserva de dominio es posible que el vendedor haga entrega del bien al comprador aun antes del pago y, mientras esto no ocurra, el deudor del precio es solo el mero tenedor de la cosa<sup>117</sup>. Tal calidad le permite al comprador usar y disfrutar la cosa y con ello, reunir el dinero requerido para pagar el precio, extinguiendo la obligación y adquiriendo el pleno dominio del bien sujeto a reserva<sup>118</sup>.

Tal ventaja para el deudor es considerable, en razón de que podría celebrar una compraventa, entrar en tenencia del bien, obtener utilidades del uso del bien y con ello, pagarlo. Situación que potenciaría la economía, ya que podrían, por ejemplo, generarse más empleos si es que el que adquirió el bien es un mediano empresario que no dispone de capital suficiente o es alguien que desea comenzar un negocio. Si se tuviese conocimiento de las posibilidades que nos entrega esta garantía, se podría potenciar su uso y podría establecerse como una herramienta confiable para los individuos en sus negocios. Lo que surge como consecuencia del uso de la autonomía de la voluntad (para incorporarla) y que, podría llegar a constituirse como un factor potenciador de la economía nacional ya que las personas se atreverían a negociar de una forma segura y estratégica.

#### **4. Algunas reflexiones sobre los insumos que entregan los estudios críticos**

Tras la realización del presente apartado, se puede expresar que el Estado a través de un sistema de normas se relaciona con la economía, al regular las relaciones entre los agentes económicos. Junto con esto, se encuentra el principio de orden público económico que incide en las relaciones contractuales limitando las conductas que no se ajustan al sistema de directrices económicas que se pretenden alcanzar. Además, se incluye en un plano paralelo, el principio jurídico de la autonomía de la voluntad, que otorga mayor campo de acción a los sujetos en sus relaciones privadas. Ambos conceptos, se vinculan con la institución analizada, el primero, ya que puede ser un límite para los negocios que no ayuden a alcanzar tales metas y un fundamento para los que sí, como es el caso de la reserva dominical. Y el segundo,

---

<sup>117</sup> CAPRILE, 2000, p. 30. Misma idea se repite en ARANA, 2012, p. 36. Y en PINO, 2015, p. 12.

<sup>118</sup> ENCISO, 2016, pp. 2-3.

porque se concretiza en la realización de pactos entre particulares, entre los que se encuentra la referida cláusula de reserva de propiedad.

Con los insumos que entregan los estudios críticos, es posible sostener la conveniencia de pactar cláusulas de dominio reservado, esto debido al atractivo que presenta realizar un negocio seguro y conveniente para ambas partes. Por un lado, el vendedor tiene la seguridad de que si el comprador no le paga, podrá ejercer una acción reivindicatoria para recuperar la cosa que continua en su dominio. Y por el otro lado, el comprador tiene la ventaja de poder usar el bien sujeto a reserva en su calidad de mero tenedor, para disfrutar la cosa y obtener utilidad, con la que podría adquirir el dominio del bien sujeto a reserva. De este modo, tales estudios nos entregan una nueva forma de ver el problema, que corrobora la tesis inicial del uso de la reserva de dominio en las relaciones jurídico económicas. En virtud de que las ventajas ya mencionadas, no serían posibles de visualizar con prescindencia de las ciencias no jurídicas, como lo es, la ciencia económica.

## **VI. Conclusión**

Tras revisar múltiples aristas de la problemática en cuestión, volvemos a la pregunta inicial: ¿Tiene eficacia la reserva de dominio en los contratos de compraventa en el Derecho chileno vigente? La respuesta es que no, puesto que, para que esta sea eficaz debe generar los efectos para los que está prevista, lo que no ha ocurrido producto de la controversia doctrinal que se ha dado en nuestro país. La doctrina mayoritaria ha planteado una primacía total del artículo 1874 del Código Civil, el cual expresa que ante el incumplimiento de una cláusula de reserva de dominio, el afectado solo podrá exigir el precio o la resolución del contrato, ambos con indemnización de perjuicios. Además, la jurisprudencia no se ha pronunciado sobre este punto en específico, ya que los pocos casos que han llegado a las cortes en los que se alude a la reserva dominical se han resuelto sin referirse a su eficacia.

Sin embargo, el presente escrito tiene un objetivo más ambicioso que la mera constatación de la realidad empírica nacional, el cual es exponer el problema dogmático jurídico y agrupar argumentos para que en el futuro la misma jurisprudencia o la nueva doctrina, comiencen a

profundizar sobre esta institución. Esto para que en algún momento se pueda utilizar la reserva de dominio con seguridad. Para lograr este objetivo lo que se hizo fue indagar en la historia de la institución desde sus inicios en Roma, hasta el momento en el que se plasmó en el Código Civil. Después, se investigó acerca de la recepción de este pacto en los ordenamientos extranjeros, específicamente en Alemania, Francia y España. Y al final, se realizó un análisis desde la ciencia económica que entregó material valioso para comprender un lado casi inexplorado de esta institución.

Luego de estas investigaciones, lo que se extrajo fue lo siguiente: En primer lugar, la historia del derecho demostró las raíces de la institución y, la intención del legislador de contemplarla en el artículo 680 del Código Civil como válida pero excepcional, ya que para que surta sus efectos es necesario que conste en una cláusula contractual. En segundo lugar, los estudios de derecho comparado ayudaron a entender que existen diversas formas para que una institución sea eficaz en un ordenamiento, que parten en el reconocimiento legal pero que no se agota ahí, sino que depende también de la labor doctrinal y jurisprudencial. Y en tercer lugar, los estudios críticos muestran que desde una perspectiva económica es posible visualizar ventajas que pasan inadvertidas para lo jurídico, como el beneficio económico que significa para el comprador encontrarse en tenencia del bien reservado.

En suma, se puede concluir que la antinomia entre el artículo 680 y 1874 del Código Civil debería resolverse a favor del artículo 680 que indica la posibilidad de reservarse el dominio en los contratos de compraventa. Lo anterior, en razón de que la intención del legislador fue mantener la reserva como una herramienta a disposición de los contratantes. Además, porque esta ha generado buenos resultados en los países que la utilizan al buscar seguridad en sus relaciones contractuales. Y por último, porque aquella podría constituirse como un incentivo para la contratación, lo que generaría un aumento en el desarrollo económico del país. Es por eso, que es necesario que la doctrina que hasta el momento es minoritaria continúe con el desarrollo de este tema y profundice en su implementación, para que en un futuro se entienda a la reserva de dominio como una garantía eficaz.

## **VII. Bibliografía citada**



ALBIGÉS, Christophe y DUMONT-LEFRAND, Marie-Pierre: 2009, *Droit des sûretés*, (2 edición), Dalloz-Sirey, Paris.

ALCALDE SILVA, Jaime, 2016: “La eficacia de la reserva de dominio en el Derecho chileno”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIX, fascículo IV.

ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, 1993: *Tratado de los derecho reales*, Bogotá, Editorial Jurídica de Chile, tomo I.

ARANA DE LA FUENTE, Isabel, 2012: “La reforma francesa de las garantías mobiliarias”, *Revista para el análisis del Derecho*, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: [www.indret.com/pdf/891\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/891_es.pdf) [Fecha de consulta: 5.7.2018].

ATIENZA, Manuel, 2012: *El sentido del derecho*, Barcelona, Editorial Ariel.

BERZOSA, Carlos, 1990: *Tendencias de la economía mundial hacia el 2000*, Madrid, Editorial Eipala.

BONELLI, G., 1094: “Della clausola riservativa di dominio nella vendita”, *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni*, Vol. I, Milano.

CAPRILE BIERMANN, Bruno, 2000: “La reserva de propiedad: ¿garantía eficaz en el Derecho chileno?”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 27, Nº 1.

CAPRILE BIERMANN, Bruno, 2008: “La reforma de las cauciones en Francia: Perspectivas para un devenir en Chile”, en *Estudios de Derecho Civil III*, Santiago, Legal Publishing.

CLARO SOLAR, Luis, 1992: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: De los bienes I.*, Santiago, tomo VI, Editorial Jurídica de Chile.

CREME, Phyllips y Lea, R. Mary, 2000: *Escribir en la universidad*, Editorial Gedisa.

COING, Helmut, 1982: “Historia del derecho y dogmática jurídica”, *Revista Chilena de Derecho*, tomo IX, n°2.

DECLAREUIL, J., 1958: *Roma y la organización del Derecho*, (trad.) *Unión Tipográfica Hispano Americana* (2° edición en español), Tomo XXI, México.

DÍAZ, Raúl, 1993: *La compraventa en el Código Civil chileno*, Santiago, Ediar-Conosur.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, 2007: “La codificación civil en Chile y la formación de su Código Civil”, Alejandro Guzmán Brito (editor científico), *El Código Civil en Chile (1855-2005)*, Santiago, Editorial LexisNexis, pp. 135-150.

ENCISO, Fernanda, 2016: *La importancia del contrato de compraventa: Compraventa con reserva de dominio ¿Afecta la naturaleza jurídica de la compraventa?*, Grado Cero Prensa, espacio para la difusión de ciencias sociales y filosofía.

FLUME, W., 1962, “Die Reichsstellung des Volbehalskäufers”, *AcP*, N° 161.

GUZMÁN, Alejandro, 1982: *Andres Bello Codificador: Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, Santiago, tomo I, Ediciones de la Universidad de Chile.

GUZMÁN, Alejandro, 2005: *Historia literaria del Código Civil de la República de Chile*, Santiago, Producciones gráficas Ltda.

LARIGUET, Guillermo, 2007: *Dogmática jurídica y aplicación de normas*, México D.F.: Fontamara S.A.

LEIBLE, S., 1999: “La reserva de dominio en Derecho Alemán”, *Revista de Derecho Privado*, N° lugar.

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, 2010: *Los contratos: Parte general*, quinta edición actualizada, AbeledoPerrot legal Publishing.

MASSAD, Carlos y LAVADOS, Hugo, 1996: *Elementos de economía: introducción al análisis económico*, Santiago, 5ta edición, Editorial Universitaria.

MEZA BARROS, Ramón, 2004: *Manual de Derecho Civil: De las fuentes de las obligaciones*, Santiago, tomo II, décima edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile.

MURPHY, Thomas, 1960: *Las ventajas de un negocio propio*, Editorial hispano-europea, colección Galileo.

OVIDO ALBÁN, Jorge, 2004: “La transferencia del dominio en el contrato de compraventa”. Sistema romano germánico”, *Revista científica Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Javeriana*, Bogotá, número 107, pp. 451-470. Disponible en [www.redalyc.org/pdf/825/82510713.pdf](http://www.redalyc.org/pdf/825/82510713.pdf) [Fecha de consulta: 5.7.2018].

PEÑAILILLO ARÉVALO, D., 2006: *Los bienes*, Santiago, número 113, Editorial Jurídica de Chile.

PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio, 1996: *El derecho y la justicia*, coord. por Francisco Javier Laporta San Miguel, Ernesto Garzón Valdés, Vol. 2, 1996, ISBN 84-8164-052-2.

PINO ABAD, Manuel. *La cláusula de reserva de dominio en los contratos de venta de bienes muebles con precio aplazado*. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 1720-1739. ISBN 978-84-89315-79-2. <http://hdl.handle.net/10016/20989>.

PIZZORUSSO, Alessandro, 1987: Curso de derecho comparado, Editorial Ariel, S.A., Barcelona.

RÍOS LABBÉ, Sebastián, 2006: “La reforma del Derecho de Garantías en Francia. Puesta al día necesaria y fracaso parcial de una reforma de conjunto”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°7.

SÁEZ RUIZ, José Luis, 2015: La reserva de dominio de bienes muebles. Tesis Doctoral dirigida por SERGIO CÁMARA LAPUENTE, Publicada por la Universidad de la Rioja, se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/tesis/46492.pdf>. [Fecha de consulta: 5.7.2018].

SAINZ, Fernando, 1977: *Orden público económico y restricciones de la competencia*. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1098114.pdf> [fecha de consulta: 17 de julio de 2018].

SERICK, R., 1963: “Eigentumsvorbehalt und Sicherungsübertragung”, Heidelberg, Recht und Wirtschaft.

SOZA RIED, María, 2004: “La influencia del Código Civil francés en el Código Civil chileno en materia de bienes y propiedad”, Alejandro Guzmán, Ian Henríquez, Hernán Corral (editores), *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias*, Santiago, Antros Impresores, pp. 69-79.

STIGLITZ, Rubén, 1992: *Autonomía de la voluntad y revisión del contrato*, ediciones Depalma, Buenos Aires.

VELAZCO FABRA, Guillermo, 2006: “La reserva de dominio simple en Alemania”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 7.

ZAVALA, José Luis y MORALES, Joaquín, 2003: *Derecho Económico*, Santiago, editorial Lex Nexis Chile.

### **Normas jurídicas citadas**

Código Civil francés, publicado el 21 de marzo de 1804.

Código de Comercio francés, publicado en 1807.

Proyecto del Código Civil de 1841-1845.

Proyecto del Código Civil de 1847.

Proyecto del Código Civil de 1853.

Código Civil alemán, publicado el 24 de agosto de 1869.

Código Civil español, publicado el 24 de julio de 1889.

Ley española 50/1965. Regula ventas a plazo de bienes muebles, publicada el 17 de julio de 1965.

Proyecto Inédito

Constitución Política de la República de Chile, publicada el 21 de octubre de 1980

Código Civil chileno, publicado el 30 de mayo del 2000.

### **Jurisprudencia citada**

Gaceta de Tribunales años 1861, 1863, 1864, 1868, 1867 (sin número de tomo), año 1886  
Tomo1, año 1899 Tomo 1.

Corte de Casación Cámara Comercial N. 300, sentencia de fecha 20 de noviembre de 1979,  
rol 77-15978.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 59, 1962.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 82, 1985.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 11, 1912.

Tribunal Supremo, sentencia de fecha 13 de diciembre de 1991(Jn nº 162).

Tribunal Supremo sala de lo civil de Madrid, sentencia de fecha 16 de marzo de 2007, rol  
1626-2007.